REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL – CAQUETÁ

El Paujil, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	:	18256408900120180014700
PROCESO	:	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
DEMANDANTES	:	ELVER OVIEDO MEDINA Y ANDRÉS FELIPE OSPINA TOLE
DEMANDADA	:	LEONOR ARAGÓN
ASUNTO	:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, *"tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que "el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos"*[1]

Dicha sanción se encuentra regulada en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal dispone:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)*
>
> *2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última***

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. STC152-2023 del 18 de enero de 2023, retomando criterio de CSJ STC1646-2021.

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) ***Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;***

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(…) ." (Negrilla fuera de texto original)

Una vez revisado el expediente, se observa que se trata de un proceso declarativo especial divisorio sin sentencia, dentro del cual, realizada audiencia prevista en el art. 392 CGP en concordancia con los arts. 372 y 373 ídem, el apoderado de los demandantes presentó renuncia al poder, la cual fue aceptada mediante Auto del **27 de mayo de 2021**.

Previa solicitud del interesado, mediante Auto del **27 de abril de 2023**, el Despacho concedió el amparo de pobreza reclamado por ANDRÉS FELIPE OSPINA TOLE, procediéndose a oficiar a la defensoría del Pueblo, sin que existan actuaciones posteriores a los mencionados proveídos tendientes a impulsar el proceso de la referencia.

Así las cosas, por inactividad superior a un (1) año desde la última actuación para uno y otro demandante, evidente resulta que en el sub examine opera la consecuencia procesal de que trata el citado numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil -Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en términos del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, se **DISPONE** la terminación del proceso. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Firmado Por:
Jorge Francisco Lovera Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcef069e270ee8f33ca6ee45608e4c35eb158a8b828f4aefbdb1f2ef5c434d7f**
Documento generado en 29/04/2024 03:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica